

Informe sobre competencias del aparejador o arquitecto técnico municipal para informar proyectos redactados por arquitectos

ASUNTO: Escrito de los servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Casares, de fecha de registro 28/07/2011, solicitando información sobre si el Arquitecto Técnico Municipal puede informar las licencias de obra mayor de proyectos redactados por Arquitectos Superiores.

Le acusamos recibo de su correo electrónico de fecha 28 de julio del 2011, con registro de entrada en este Colegio de Arquitectos de Málaga bajo el número 2253, y en contestación a su petición, le transcribimos el informe que ha elaborado la Asesoría Jurídica de esta Corporación Profesional, que en resumen considera que un Aparejador o Arquitecto Técnico no tiene competencia para informar de licencias de obra mayor redactadas por Arquitecto.

Aplicando la legislación vigente los trabajos que son propios de la profesión de Arquitecto:

1º.- De conformidad con al Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales: Disposición derogatoria, en relación con el Art.1.1. del Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio.

Elaboración de los proyectos y dirección de obras de edificación de toda clase y, en particular, las siguientes: Edificación agropecuaria. Edificación industrial y de almacenaje. Edificación del transporte. Edificación administrativa. Edificación comercial y de servicios públicos. Edificación sanitaria y de bienestar social. Edificación deportiva y recreativa. Edificación religiosa y funeraria. Edificación para actividades culturales, comunitarias y profesionales. Edificación para actividades educativas y científicas. Edificación para actividades informativas. Edificación residencial en todas sus formas. Edificación de arquitectura flotante y subterránea. Obras civiles de construcción en general, incluidas o no en proyectos de urbanización, tales como servicios urbanos: calles, aceras, iluminación, redes de distribución, jardinería, etc., construcciones hidráulicas para alumbramiento y abastecimiento de agua de las poblaciones, alcantarillado obras de saneamiento, caminos vecinales y de utilidad privada: puentes, embalses, canales, acequias y brazales de riego de servicio particular y acondicionamiento urbano del subsuelo.

2º.- De conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, artículos 10.2.a y 12.3.a. Son de la exclusiva competencia de los Arquitectos el proyecto y dirección de las obras de edificación destinadas a alguno de los siguientes usos: administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

3º.- Ley 7/1997, de 14 de abril, medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales: Disposición derogatoria en relación con el Art. 2.0.1. del Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio.

Elaboración de los instrumentos de Planeamiento Urbanístico de toda clase y Proyectos de Ejecución de los mismos; en particular: Planes Generales Municipales de Ordenación. Planes Parciales. Estudios de detalle. Ordenación de volúmenes. Proyectos de Urbanización y de obras civiles. Programa de actuación urbanística. Planes especiales. Normas subsidiarias de Planeamiento. Normas complementarias de Planeamiento. Proyectos de delimitación de suelo urbano. Proyectos de Parcelación. Proyectos de Reparcelación. Proyectos de Expropiación.

4º.- Ley 7/1997, de 14 de abril, medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales: Disposición derogatoria en relación con el Art.5.0.1. del Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio 2.3.

Deslinde y medición de terrenos. Tasación de terrenos y edificios. Decoración interior y exterior de edificios. Gestión de promoción de obras. Derribo de edificaciones. Desarrollo de los esquemas de instalaciones. Conservación de edificios y monumentos. Expedientes de legalización.



Si dichas normas jurídicas las ponemos en relación con el Artículo 171. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

1. Pertenece a la Subescala técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales.

En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se dividen en técnicos superiores, medios y auxiliares, y, a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades. Dicho planteamiento sería aplicable al personal laboral o eventual contratado de conformidad con artículo 103 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por tanto, los arquitectos técnicos o aparejadores solo podrán desarrollar tareas objeto de su carrera y en base al título que ostentan.

Según dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 90.

1. Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

2. Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.

3. Las Corporaciones locales constituirán Registros de personal, coordinados con los de las demás Administraciones Públicas, según las normas aprobadas por el Gobierno. Los datos inscritos en tal registro determinarán las nóminas, a efectos de la debida justificación de todas las retribuciones.

Es obvio que algunas Corporaciones Locales, Ayuntamientos, carecen de Arquitecto que dirija el Área de Infraestructura, Obras y Urbanismo de las mismas, asumiendo dicha competencia un Arquitecto Técnico o Aparejador, ya sea funcionario o personal laboral.

En opinión de este Letrado el Ayuntamiento incumpliría la Ley de Bases de Régimen Local al asignar la tarea de dirigir el Área de Urbanismo a un Arquitecto Técnico o Aparejador, ya que carece de título para llevar a cabo todas las tareas que debe asumir al ser responsable de dicha Área o Departamento. La solución vendría por la contratación de un Arquitecto para dirigir, supervisar y responsabilizarse del Área de Infraestructura del Ayuntamiento.

Málaga, 21 de Septiembre de 2011

El Asesor Jurídico

Fdo. Manuel Illán Gómez

SERVICIOS JURÍDICOS
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASARES, CASARES (MALAGA)